

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-405/2015.

RECURRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL, DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por MORENA, en contra del acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes.

a. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b. Del diez al trece de junio de dos mil quince, transcurrió el plazo para solicitar el registro de candidaturas de diputados al congreso del Estado de Chiapas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidatos a diputado migrante votado por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero y miembros de los ayuntamientos.

c. El quince de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-071/2015, por el cual aprobó las solicitudes de registro de candidatos a los cargos referidos en el inciso precedente, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

d. El dieciocho de julio de dos mil quince, MORENA presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito mediante el que solicitó la remoción de la Consejera Presidenta y de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque desde su perspectiva incurrieron en faltas graves, consistentes básicamente en la dilación en el trámite de diversos medios de impugnación.

e. El veintisiete de julio siguiente, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo en el expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, en el que determinó,

entre otros aspectos, desechar parcialmente la denuncia al considerar esencialmente que la dilación en el trámite de los asuntos no constituía una de las causas graves de remoción del cargo de los consejeros electorales, establecidas en el artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f. Inconforme con lo anterior, el uno de agosto de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, ostentándose como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del propio organismo, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. Remisión y recepción del asunto. El dos de agosto siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió a la Sala Superior, mediante oficio INE-UT/11812/2015, la demanda del recurso de revisión, el expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, informe circunstanciado y documentación relativa a la sustanciación del medio de impugnación.

III. Turno. Mediante proveído de tres de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REP-546/2015**, con motivo del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por MORENA y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Acuerdo de reencausamiento. El cuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo plenario mediante el que determinó reencausar la demanda al recurso de apelación en que se actúa.

V. En consecuencia a lo anterior, el cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó integrar y registrar en el libro respectivo el expediente relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-405/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efectos de tramitarlo y dejarlo en estado de resolución.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque un partido político nacional interpone recurso de apelación en contra del acuerdo UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015, de veintisiete de julio de dos mil quince, del Titular de la Unidad Técnica de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto que desechó parcialmente la denuncia presentada en contra de los miembros del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en la que solicitó fueran removidos del cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

Los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos para satisfacer la procedencia del recurso de apelación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y señala nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida y autoridad responsable; relata los hechos y expone agravios que según el apelante derivan de dicha determinación; en perjuicio de su representado y además se autoriza con la firma autógrafa del reclamante.

El escrito se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que le dio el trámite establecido en el artículo 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, toda vez que el acuerdo combatido se notificó al partido apelante el veintinueve de julio de dos mil quince y el escrito de impugnación fue presentado el uno de agosto siguiente, es decir, dentro de los cuatro días posteriores al en que tuvo conocimiento de esa determinación.

c) Legitimación y personería.

El recurso lo interpone Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Definitividad.

El acuerdo impugnado del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es un acto definitivo y firme, toda vez que la normatividad aplicable no instrumenta algún medio de impugnación que proceda interponer contra dicha determinación del que pudiera derivar modificarla, revocarla o anularla.

e) Interés jurídico.

El representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impugna un acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual desechó parcialmente la denuncia presentada en contra de los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, cuestión que considera le causa perjuicio.

TERCERO. Acto reclamado

La resolución impugnada al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la parte relativa, establece literalmente:

...

SÉPTIMO: DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. Del escrito de denuncia presentado por el representante del Partido MORENA, ante el Consejo General de este Instituto, se desprende la presunta dilación de dar trámite a los siguientes medios de impugnación:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA REGIONAL XALAPA O POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE CHIAPAS		
No.	CLAVE	RESUMEN
1	SX-JRC/112/2015	Vista a este Instituto por la dilación en el trámite de medios de impugnación por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
2	SX-JRC/115/2015	Vista a este Instituto por la dilación en el trámite de medios de impugnación por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
3	SX-JRC/114/2015	Vista a este Instituto por la dilación en el trámite de medios de impugnación por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas
4	SX-JRC/113/2015	Exhorto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, derivado de la dilación en el trámite de medios de impugnación.
5	SX-JRC/116/2015	Exhorto al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, derivado de la dilación en el trámite de medios de impugnación.
6	TEECH/JDC/026/2015	Amonestación a los integrantes del Consejo General, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por no observar el

		cumplimiento del párrafo sexto del artículo 234, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado (Paridad de Género).
7	TEECH/JDC/004/2015	Omisión por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en dar contestación a la consulta realizada por Sandro de la Cruz López
8	TEECH/JI/036/2015	Se amonesta al Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por dilación en el trámite de medios de impugnación

Al respecto, cabe referir que tal y como quedó asentado en el punto de acuerdo que antecede las vistas ordenadas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los expedientes SX-JRC/112/2015, SX-JRC/114/2015 y SX-JRC/115/2015, fueron materia de pronunciamiento por parte de esta autoridad en los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CA/SRX/92/2015, UT/SCG/CA/SRX/92/2015 Y UT/SCG/CA/SRX/92/2015.

Ahora bien, por lo que hace a las sentencias recaídas a los expedientes SX-JRC/113/2015, SX-JRC/116/2015, así como TEECH/JI/036/2015, dictadas por las autoridades jurisdiccionales federal y local, respectivamente, se advierte que al igual que en los casos anteriores, hacen referencia a la presunta dilación de dar trámite a diversos medios de impugnación.

Al respecto, es importante señalar que la recepción, tramitación y desahogo de los medios de impugnación corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con el apoyo del Director General Jurídico y de lo Contencioso de ese Instituto.

En virtud de lo anterior, la presunta dilación en el trámite del medio de impugnación respectivo, debe ser conocida y

en su caso sancionada, por la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo anterior con fundamento en el artículo 194, fracción XIX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 194.- La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones:

...

XIX. Derivado de las auditorías, quejas y denuncias, investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa e informar al Consejero Presidente;

...

En atención a lo antes expuesto, **se desecha** la parte relativa a la dilación de los medios de impugnación que dieron origen a los juicios de revisión constitucional antes referidos, al no actualizar alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, se estima que lo pertinente es **remitir** copia certificada de las constancias que obran en autos a la Contraloría General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, para que determine lo que en derecho corresponda, por lo que hace a la presunta dilación de dar trámite a los medios de impugnación recaídos en los siguientes medios de impugnación SX-JRC/112/2015, SX-JRC/115/2015, SX-JRC/114/2015, SX-JRC/113/2015, SX-JRC/116/2015 y TEECH/JI/036/2015

...

CUARTO. Agravios.

El partido recurrente plantea como disensos en síntesis lo siguiente:

Causa agravio a su representado la resolución emitida por la responsable, en el apartado Séptimo, que desechó parcialmente la denuncia presentada en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la que les imputó haber actuado con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por incurrir en dilación al resolver diversos medios de impugnación.

Según el inconforme, tal determinación se aparta de la legalidad, porque sin sustento se estima que en el caso las causas graves de remoción del cargo de los consejeros electorales denunciados, establecidas en el artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, no se pueden tener por acreditadas.

El recurrente afirma que las consideraciones de la responsable, vertidas en la resolución impugnada como sustento de su resolución, son incorrectas, dado que a los consejeros electorales también se les puede responsabilizar de incurrir en dilación en el trámite de los medios de impugnación interpuestos en contra de sus resoluciones, porque si bien compete al Secretario Ejecutivo del Consejo General atinente admitirlos y tramitarlos, de conformidad con el artículo 149, fracciones VI y VII, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, éste debe informar del curso de los asuntos y las resoluciones relativas al Consejo General.

De esta forma, alega el promovente, como los consejeros denunciados tuvieron pleno conocimiento de la dilación en el trámite de los medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos, sin que hubieran tomado medidas pertinentes para hacer cesar tal irregularidad, de ello se deriva la negligencia y descuido que se les atribuye y como consecuencia la responsable debió estimar actualizada la causa grave de remoción denunciada, porque pusieron en riesgo con su proceder descuidado, los principios de certeza, objetividad y legalidad, rectores en la materia electoral.

QUINTO. Cuestión previa.

La **pretensión** de MORENA consiste en que se revoque la resolución, que desechó parcialmente la denuncia, mediante la cual solicitó la remoción de la Consejera Presidenta y de las y los Consejeros Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, porque desde su perspectiva, tales funcionarios incurrieron en una falta grave, consistente en dilatar en forma injustificada el trámite de diversos medios de impugnación.

La **causa de pedir** la hace consistir en que a los consejeros electorales se les puede responsabilizar de incurrir en dilación en el trámite de los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones del órgano al que pertenecen y por ende, la responsable debió ordenar se les iniciara el procedimiento de remoción de su cargo.

En consecuencia, la **litis** en el recurso de apelación se centra en dilucidar si la resolución del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral, materia de la impugnación, se dictó conforme a Derecho, o si por el contrario, se aparta de la legalidad en función de lo alegado en los motivos de disenso.

SEXTO. Estudio de fondo.

Los agravios se analizan de manera conjunta, dada la estrecha relación de los temas que plantean, básicamente que el acto impugnado es ilegal, ya que el inconforme sostiene que la autoridad responsable debió admitir la denuncia presentada no solo en contra del Secretario Ejecutivo del Consejo General, sino también y principalmente, en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, porque respecto de ello, en su opinión que incurrieron en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que también, procede iniciarles el procedimiento de remoción del cargo que ostentan, al haber retardado el trámite de diversos medios de impugnación identificados en el escrito de queja, en lugar de admitir parcialmente a trámite el asunto, solo por cuanto hace en relación al mencionado Secretario Ejecutivo.

Es de precisar, que la responsable desechó parcialmente la queja, en virtud de que por una parte admitió los hechos respecto a conductas que podrían actualizar alguna de las causas estimadas como graves para iniciar el procedimiento de remoción del cargo de los funcionarios denunciados y, por las conductas restantes remitió los escritos a la Contraloría Interna del Instituto Electoral local, por considerar que dicho órgano era el competente para conocer de esos asuntos.

En efecto, el análisis de las constancias del expediente permite establecer que la responsable, al emitir la resolución controvertida, consideró que respecto a las vistas ordenadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa en los expedientes SX-JRC/112/2015, SX-JRC/114/2015 y SX-JRC/115/2015, en lo tocante a las conductas infractoras imputadas a los Consejeros Electorales, ya había emitido pronunciamiento en los cuadernos de antecedentes UT/SCG/CA/SRX/92/2015, UT/SCG/CA/SRX/92/2015 Y UT/SCG/CA/SRX/92/2015 (*sic*).

Mientras que por otra parte, la propia responsable señaló que en lo tocante a lo ordenado en las sentencias SX-JRC/113/2015, SX-JRC/116/2015, dictadas por la mencionada Sala Regional, así como TEECH/JI/036/2015, del Tribunal Electoral de Chiapas, quedaba pendiente emitir la resolución atinente, advirtiendo el tema refería a la imputación en contra de los consejeros electorales cuando en la entidad, por la presunta dilación de dar trámite a diversos medios de impugnación.

En este sentido, señaló que la recepción, tramitación y desahogo de los medios de impugnación interpuestos ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, constituye una atribución que corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del Director General Jurídico y de lo Contencioso de ese Instituto; de ahí; consideró que la falta denunciada, debía ser tramitada y, en su caso, sancionada por la Contraloría General del propio Instituto, de conformidad con el artículo 194, fracción XIX, del Código electoral para la entidad.

En tal virtud, la responsable determinó desechar la denuncia presentada por MORENA en contra de los consejeros estatales, en la parte relativa a la aducida dilación en el trámite de los medios de impugnación, al considerar que con motivo de los hechos puestos en su conocimiento no se actualizaba alguna de las causas graves de remoción del cargo de esos funcionarios, previstas en el artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, decretando a la vez remitir copia certificada de las constancias del expediente a la Contraloría General del Instituto electoral local, para que determinara lo procedente conforme a derecho sobre la queja.

En el contexto apuntado, este órgano jurisdiccional estima que los planteamientos del inconforme carecen de sustento, y por ende, se deben desestimar.

En efecto, MORENA alega en esencia que le causa agravio el desechamiento parcial de la denuncia que presentó en contra de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que les imputó haber incurrido en dilación al tramitar los diversos medios de impugnación identificados en la queja, por lo que actuaron con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

Es oportuno reiterar, , que en tanto a las vistas ordenadas por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JRC/112/2015, SX-JRC/114/2015 y SX-JRC/115/2015, la responsable emitió pronunciamiento en el sentido de remitir las constancias pertinentes a la Contraloría General del Instituto Electoral de la entidad, por considerar que compete a esa autoridad conocer de la presunta dilación en el trámite de tales medios de

impugnación atribuida a al presidenta y a las y los consejeros electorales.

Tal determinación, la responsable sustentó, en el hecho de que los procedimientos de remoción del cargo de un funcionario, por la comisión de una falta grave, en el caso de los Consejeros de los organismos públicos locales electorales, como ocurre en el Estado de Chiapas, sólo pueden ser tramitados cuando se evidencie en el desempeño de sus funciones que infringiera en alguna causa grave de las descritas en el artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que en su consideración el caso no ocurrió en el caso.

La determinación de la responsable se estima apegada a la legalidad, porque el ordenamiento legal referido establece que para iniciar procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, se debe estar a lo siguiente:

Artículo 102.

...

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Como se advierte, la norma transcrita enumera las diversas hipótesis que se estiman como causa grave por las que un Consejero electoral estatal puede ser removido del cargo, entre las que se contempla la “notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las labores encomendadas”.

Ahora bien, el artículo 147, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, establece las atribuciones de las y los consejeros del Consejo General del señalado instituto electoral; sin que en el caso, dentro de sus XXXVIII fracciones se advierta que tengan asignada la función de dar trámite a los medios de impugnación interpuestos en contra de ese órgano público.

Por su parte, el diverso numeral 149, del ordenamiento legal invocado, enumera las atribuciones del Secretario General del propio Instituto electoral, y en la fracción VI, le asigna expresamente la de recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, debiendo informarle sobre estos en la sesión inmediata.

En otro orden de ideas, el diverso numeral 158 bis, fracción IV, de la propia ley citada, dispone que la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso del señalado Instituto Electoral, entre sus atribuciones tiene la de coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y substanciación de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten.

Por último, es de destacar que de acuerdo con el precepto 194, fracción XIX, del ordenamiento electoral en cita, la Contraloría General del propio instituto electivo tiene entre sus atribuciones, derivado de las quejas y denuncias, investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos del Instituto que se consideren responsabilidad administrativa e informar de ello al Consejero Presidente.

De lo precisado con anterioridad se advierte que el ente del Instituto Electoral en Chiapas facultado para dar trámite a los medios de impugnación interpuestos en contra del Consejo General, es el Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso.

Ante tal escenario normativo, si tanto las y los consejeros electorales, entre sus funciones no tienen la atribución de admitir y dar trámite a los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos del Instituto Electoral en la entidad, debido a que esa atribución la tiene asignada el Secretario General, entonces es factible afirmar que si ellos no intervienen en el trámite y desahogo de esos asuntos, la dilación en la tramitación de los medios de impugnación tampoco puede imputarseles como causa de responsabilidad.

En tal estado de cosas, el ente facultado para investigar la denuncia presentada por MORENA, en contra de la conducta denunciada, consistente en el retardo injustificado la dilación en el trámite de los medios de impugnación que se precisan en el escrito de queja, es la Contraloría General del Instituto Electoral de Chiapas, tal como lo determinó la responsable, al no constituir una conducta que se pueda encuadrar en alguna de las hipótesis que regulan las causales graves “negligencia, ineptitud, descuido” para el inicio de un procedimiento de remoción del cargo entre las y los Consejeros Electorales a quienes se imputa ese hecho infractor en particular.

Sin que por otra parte, este órgano jurisdiccional comparta los alegatos del inconforme, en el sentido de que a las y los Consejeros Electorales también se les puede responsabilizar de incurrir en dilación en el trámite de los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, dado que conforme a la normativa atinente y a la que se hizo referencia, tienen funciones encaminadas a la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y las relativas a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en las Leyes de la materia; de ahí, que contrario a lo argüido en la demanda, como lo señaló la responsable en la resolución impugnada, el motivo de la denuncia se advierte ajeno a sus atribuciones.

Lo anterior se estima así, porque si bien el sustento de la negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones públicas, deriva de una actuación identificada por una

serie de errores inexcusables, que la apartan del fin que marca la ley, precisamente por ese actuar poco satisfactorio, esa causa grave que podría dar lugar a la remoción del cargo, resulta inaplicable a las y los Consejeros Electorales denunciados, porque queda fuera de sus atribuciones.

Sin que obste a la determinación anterior, las diversas quejas que se siguen contra los Consejeros Electorales, derivado de lo ordenado por la Sala Superior, con motivo de los registros de las candidaturas que incumplieron el principio de paridad de género, las cuales son independientes de las conductas que en el presente asunto se les atribuyen.

En efecto, respecto de las vistas ordenadas en los asuntos TEECH/JDC/004/2015 y TEECH/JI/026/2015, del índice del Tribunal Electoral de Chiapas, de las constancias de autos, se advierte que en el punto Octavo de la resolución controvertida, la responsable admitió a trámite los hechos denunciados por considerar que las conductas atribuidas a los Consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la propia Entidad Federativa, podrían actualizar alguna de las causas estimadas graves para iniciar el procedimiento de remoción del cargo de los funcionarios denunciados, prevista en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se estima cumplida la pretensión de MORENA respecto de esos asuntos.

Lo anterior se sostiene, porque de autos se advierte que las conductas por las que dio vista el Tribunal Electoral local en esos asuntos, fueron diversas a las reclamadas en el presente medio de impugnación, al consistir básicamente en que dejaron

de garantizar la paridad de género en el registro de los candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado, así como para integrantes de los Ayuntamientos; y omitir dar contestación a la consulta que les planteó un aspirante a candidato a Presidente Municipal.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios planteados por el recurrente, procede confirmar en la materia de la impugnación la resolución recurrida.

Por lo considerado y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil quince, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/18/2015.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente, **por correo electrónico** a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO